

**CASO SOBRE VIOLACIÓN AL INTERÉS
SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

Autoridades responsables: Institución Policial Estatal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad de Nuevo León, y Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Interés superior de la niñez
- Seguridad jurídica

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2026

C. GERARDO GUADALUPE ESCAMILLA VARGAS,
Titular de la Secretaría de Seguridad de Nuevo León.

C. CÉSAR GARZA VILLARREAL,
Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Visto para concluir el expediente **CEDH-2020/0593/02/039**, tramitado con motivo de la queja presentada por **V2**,¹ frente a posibles violaciones a los derechos humanos de su hijo adolescente **V1**, atribuidas a personas servidoras públicas de la **Secretaría de Seguridad de Nuevo León** (la **Secretaría de Seguridad**) y de la **Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León** (la **Secretaría del Ayuntamiento**) (en su conjunto, las **autoridades responsables**).

¹ Vid. Artículo 22, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.³

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.⁴

² Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

⁴ Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Con motivo de su queja, la **parte promovente** manifestó lo que se transcribe a continuación. En primer lugar, **V1** sustentó lo siguiente:

“(…).

*El día 07-siete de julio del presente año, siendo aproximadamente las 21:40-veintiún horas con cuarenta minutos, al estar en el interior de la estación del metro “Fundadores”, se me acercaron 02-dos policías del sexo masculino, que portaban el uniforme de la corporación “Fuerza Civil”, el primero de ellos contaba con las siguientes características físicas: estatura aproximada de 1.75 metros, complexión normal, tez aperlada y usaba la cachucha del mismo uniforme, mientras que el segundo de ellos tenía las siguientes características físicas: estatura aproximada de 1.70 metros, complexión robusta y de tez aperlada, quienes me preguntaron que de dónde venía, a lo cual les respondí que venía de entrenar con un amigo, seguidamente me preguntaron que si tenía algo que me comprometía, a lo que les dije que no, después el primer elemento me miró a los ojos y me dijo **“tú andas drogado”**, a lo cual le respondí que eso no era verdad, que yo no traía nada que me comprometiera, que venía de entrenar y ya me dirigía a mi casa, donde me estaba esperando mi mamá, pero a pesar de decirle ello al oficial, éste me hizo entrar a un cuarto que se encuentra ahí mismo al interior de la estación del metro, donde dicho oficial me preguntó mi edad, donde estudiaba y mis datos, los cuales le brinde en el momento, después me realizó una revisión frontal, es decir comenzó a tocarme por encima de la ropa, después dicho elemento metió la mano en mi bóxer, tocando mi pene, mientras lo hacía decía **“ojala y te encuentre algo de droga”**, eso me hizo sentir mal, por lo que me quede paralizado y no supe que decir; una vez lo anterior, el elemento tomó mi celular, el cual traía en una de las bolsas de mi short e intentó desbloquearlo en 02-dos ocasiones, pero al no poder hacerlo, se fue hacia donde estaba el segundo elemento y comenzaron a hablar, yo no supe lo que estaban diciendo, después el primer elemento regresó hacia donde estaba y me dijo que le tenía que dar la contraseña del celular o me llevaría detenido, pero yo no accedí a brindársela, debido a que sabía que eso estaba mal, en ese momento dicho oficial comenzó a pegarme en el estómago en diversas ocasiones con el puño, durante aproximadamente 01-un minuto, debido a que me cubrí con los brazos y me tiré al suelo, puesto que me estaba provocado mucho dolor, al estar en esa posición, el segundo elemento le dijo **“cálmate, cálmate”** por lo que se fueron a hablar, al estar ellos hablando, yo estaba en el suelo llorando por el dolor; acto seguido, el primer oficial se acercó a mí y comenzó a decirme que parecía niña, que los hombres no lloraban, que apoco cuando yo iba a una pelea al primer golpe lloraba, seguidamente me levanté y tomé mi celular el cual estaba*

en la mesa, e intenté desbloquearlo para hablar con mi mamá, pero dicho oficial comenzó a forcejear conmigo para quitármelo, por lo cual el segundo oficial, sólo intervenía para decirme que dejará el celular, es importante señalar que durante el forcejeo el primer elemento me pegó en el estómago con el puño, en una ocasión, ya que de nueva cuenta me cubrí con los brazos, por lo que éste procedió a pegarme en diversas ocasiones en la nuca con la mano abierta, hasta que por el dolor deje el celular en un escritorio que se encontraba en el cuarto; una vez lo anterior, éste fue a platicar de nueva cuenta con su compañero, después de hablar el primer elemento regresó conmigo y me dijo que me llevaría detenido, por lo que me dijo que tenía que colocarme contra la pared con las manos hacia atrás del cuerpo y procedió a colocarme unas esposas en ambas muñecas de manera muy ajustada, diciéndome que no volteara, pero al estar en esa posición intenté ver de reojo si estaba mi celular, por lo que el primer oficial me azotó contra la pared y me dijo “te dije que no te voltearas” y me pegó con la mano abierta entre la nuca y el cuello, pero de igual manera observé que ya tenían todas mis cosas sobre el escritorio, en ese momento le pedí perdón por voltear, pero de nueva cuenta volteé y éste me tomó de la camisa y me volvió a azotar contra la pared, seguidamente dicho elemento comenzó a cachetearme en ambos lados, mientras le decía a su compañero **“yo no veo marcas”**, lo anterior lo hizo durante aproximadamente 08-ocho ocasiones en un tono burlesco, es importante mencionar que mientras lo hacía hubo ocasiones que el elemento me acariciaba el cachete, mientras le decía lo mismo a su compañero que no había marcas, el elemento se detuvo porque el otro policía le decía **“cálmate wey, es un morrillo”**, y se fueron a hablar de nueva cuenta, después el primer elemento comenzó a realizar varias llamadas, diciendo que yo estaba alardeando que sabía leyes, no supe que le respondió la otra persona, pero el policía le respondió **“sí, ahora lo educo a puro vergazo”**, después el elemento siguió haciendo llamadas, diciendo lo mismo que escuché, seguidamente tomó una hoja, se colocó al lado de mí con la hoja y le pidió al otro elemento que tomara una foto, después de hacerlo, se estuvo mensajeando con alguien por aproximadamente 05-cinco minutos, al terminar me preguntó que cuánto dinero traía, a lo cual le comenté que traía 270-doscientos setenta pesos, a lo que me respondió que él nada más veía 70-setenta pesos, a lo cual yo le dije que me dejara 150-ciento cincuenta pesos, a lo cual me dijo que ni modo, que eso era por mi culpa; después me preguntó la dirección de mi casa en varias ocasiones, hasta que se la brinde, en seguida me dijo que ya me iban a llevar y que no hiciera pedo cuando me sacaran, después guardó mis cosas en la mochila, por lo que le pregunté por mi celular y éste me dijo **“ni quien quiera tu celular, el mío es más caro que el tuyo”** mientras aventaba su celular al escritorio, por lo que no hice ningún comentario, posteriormente procedió a sacarme del cuarto, al estar afuera comencé a gritar que me ayudaran y dije que me habían robado mis 200-doscientos pesos, por lo que el elemento me dijo que ya había valido verga, que le iba a hablar a otro para que me metiera unos chingazos, ante ello, le pedí al policía que me disculpara por pedir ayuda, pero éste me recalco que

ya había valido verga, en ese momento llegó otro elemento de la misma corporación, ya entre los dos me hicieron que subiera las escaleras y ya estando en la vía pública me subieron a una unidad tipo patrulla de número económico (...), en la cual estaba el conductor, el policía que bajo y el primer elemento, quien fue el que me agredió, al subirme a la unidad, este último se subió a lado de mí y me dijo “te dije que te callarás” y comienza a pegarme con la mano abierta en la nuca durante aproximadamente 10-diez segundos, seguidamente dan marcha a la unidad, momentos después, el oficial comenzó a decirle a sus compañeros “como ven a este morro que alardea saber de leyes”, por lo que intervine diciéndole que eso no era verdad, por lo que el oficial me pegó e nueva cuenta en la nuca con la mano abierta, mientras me decía **“que te calles”**, lo anterior lo hizo durante aproximadamente 06-sesís ocasiones, por lo que me quede callado durante todo el trayecto, pero al ver que se estaban tardando mucho, les pregunté que a donde me llevaban a lo cual el elemento me dijo **“no entiendes, que te calles”** y me pegó de nueva cuenta en la nuca con la mano abierta en una ocasión, después de 05-cinco minutos, llegamos al estacionamiento de unas celdas que están en San Bernabé, ahí me bajaron de la unidad y estuve durante 20-veinte minutos, al estar ahí, el oficial me tomó varias fotografías de todos mis ángulos, me retiraron las esposas y uno de los otros policías se me acercó y me pidió que le firmará una hoja que decía motivo, pero no decía nada más, por lo que le dije al elemento que no podía firmársela, puesto que no tenía ningún dato mío, ante ello, uno de los elementos, quien tenía las siguientes características físicas estatura aproximada de 1.75 metros, complexión normal, tez aperlada y usaba el uniforme de Fuerza Civil, se enojó y me dijo que tenía que firmar otra hoja, pero al intentar leerla no me lo permitió, por lo que le dije que yo no podía firmar nada, sin antes leerlo, por lo que me puso una lámpara en el ojo, por lo que hice el gesto de que me calo y el elemento dijo **“ay sí, hazte pendejo”**, momentos después, me ingresaron al interior de la demarcación, donde tomaron mis datos, me pidieron las pertenencias, seguidamente una señorita me pidió que soplara un aparato que tenía, y posteriormente me pasaron con una persona que dijo ser médico, quien también tomó mis datos y dijo que seguramente había consumido droga llamada “cristal”, después me hizo quitarme la camisa, tomo mi estatura, al terminar un policía me dio una hoja para firmar donde sólo decía que llevaba de pertenencia la mochila color gris, por lo que les cuestioné que no venía señalado mi celular, a lo cual me dijo **“fírmale morro”**, por lo que accedió, pero al intentar hacerlo, el policía me arrebató la pluma y le puso que me negué, después se me acercó una policía, a quien le firme la mencionada hoja, pero no la leí, después me ingresaron a una celda donde estaba solo, estuve hasta la mañana del día 08-ocho de julio, ya que le pregunté a una policía si le podía llamar a mi mamá y ésta me dijo que sí, por lo que mi mamá acudió y pagó la cantidad de \$1,000.00 mil pesos para que saliera en libertad.

Es importante mencionar, que no recuerdo el momento, pero el segundo policía me grabó por ordenes del primer elemento, puesto que éste me pidió que dijera que yo había consumido marihuana, a lo cual accedí, ante el temor de que me siguiera golpeando.

(...)." (sic)⁵

Por su parte, **V2** expresó lo siguiente (se transcribe):

"(...).

Ratifico lo expresado por mi menor hijo y quiero complementar, que estuve muy preocupada porque (...) no llegaba a la casa, puesto que es un muchacho responsable en sus horarios, por lo que llame al 070 y lo reporte como desaparecido, fue hasta las 08:05-ocho horas con cinco minutos del día 08-ocho de julio del presente año, cuando recibí la llamada telefónica de mi hijo (...), quien me informó que no sabía donde estaba, pero me paso a una persona del sexo femenino, quien me dijo la dirección de donde se encontraba, que era en la Demarcación San Bernabé; una vez lo anterior, me comunicó nuevamente a Humberto, a quien le pregunté que si estaba bien, a lo cual éste me comentó que lo habían golpeado, que le quitaron dinero y que le habían tocado sus partes, por lo que le pregunté que si estaba acusado de algo, y éste me comentó que no, también le pregunté que si estaba acompañado y me dijo que estaba solo, al concluir la llamada, me dirigí a la demarcación, donde me pasaron a una oficina con el Juez Calificador en Turno, quien me informó que mi hijo había llegado en la noche, a lo cual le referí que él era menor de edad, por lo que le cuestioné porque no me habían llamado en ese momento, a lo cual sólo se limitó a decirme que salía a las 22:00-veintidós horas, puesto que estaría detenido 24-veinticuatro horas o podía salir en libertad si pagaba la cantidad de \$2,400.00 pesos, ante ello, le pregunté el motivo de la detención de mi hijo y si iba solo o acompañado, a lo cual éste respondió que no sabía si había sido detenido con más personas y agregó que había sido detenido por alterar el orden y que había salido en el antidoping que se le practico positivo a marihuana, enterada, le cuestioné que con autorización de quien se le había practicado un antidoping y le pregunté de nueva cuenta que porque no me habían llamado y que no tenía mi autorización para realizar ningún antidoping, acto seguido le indique que sólo traía conmigo la cantidad de \$1000.00 pesos, a lo cual accedió a recibirla, pero se me hizo excesivo, ya que mi hijo anteriormente no había cometido ninguna falta; una vez lo anterior, dejaron a mi hijo en libertad. Por lo que planteo queja en contra del Juez Calificador en Turno y del Médico, por realizar antidoping a mi mejor hijo sin mi autorización, además de que no se me informó en el momento de la detención de mi hijo.

(...)." (sic)⁶

⁵ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2020/0593/02/039**, fojas 6 – 7.

⁶ *Ibid.*, fojas 7 – 8.

2. PRUEBAS

En el expediente de queja en que se actúa obran los datos probatorios que se indican en lo subsecuente.

- a) Queja por comparecencia de la **parte promovente**, de 13 de julio de 2020.⁷
- b) **Recibo de pago** de multa administrativa al Gobierno de Monterrey (ante la **Secretaría del Ayuntamiento**), de 8 de julio de 2020.⁸
- c) Denuncia presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León** (la **Fiscalía**) por **V2** el 8 de julio de 2020.⁹
- d) Dictamen médico practicado a **V1** por personal de esta Comisión Estatal, de 13 de julio de 2020, en el que se asentó lo siguiente:
 - El paciente se notó ansioso y preocupado al momento de narrar los hechos.
 - El paciente presentó las lesiones siguientes: escoriaciones dermoepidérmicas en región escapular izquierda, región lumbar en su línea media y en ambas rodillas; traumatismos con una temporalidad menor a 15 días de evolución.
 - Se recomendó al paciente atención médica por traumatólogo y médico familiar en relación a sus lesiones y síntomas descritos anteriormente, además de apoyo psicológico.¹⁰

⁷ *Íbid.*, fojas 6 – 8.

⁸ *Íbid.*, foja 10.

⁹ *Íbid.*, fojas 11 – 15.

¹⁰ *Íbid.*, fojas 25 – 29.

e) **Ficha de atención integral a niños, niñas y adolescentes**,¹¹ elaborada por personal de esta Comisión Estatal, de 13 de julio de 2020, en la que se indicó lo siguiente:

- **V1** manifestó dificultad para expresarse, y que presenta náuseas al momento de narrar los hechos.
- **V1** expresó que el día de los hechos se sintió paralizado porque no podía pedir ayuda.
- Asimismo, refirió que presenta dificultad para dormir y alimentarse.
- Se percibió a **V1** en estado de ansiedad, miedo y náuseas; con ojos llorosos.
- Se recomendó a **V1** el inicio de un proceso terapéutico.

f) Solicitud de informe al titular de la **Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey** (el **Sistema de Transporte**), de 14 de julio de 2020.¹²

g) Solicitud de informe documentado al titular de la **Secretaría de Seguridad**, de 14 de julio de 2020.¹³

h) **Antidoping 3 parámetros en orina** practicado a **V1** el 17 de julio de 2020, cuyos resultados arrojaron **negativo** en cuanto a la presencia de anfetaminas, cannabis y cocaína en la orina.¹⁴

¹¹ *Íbid.*, foja 30.

¹² *Íbid.*, foja 33.

¹³ *Íbid.*, fojas 36 – 39.

¹⁴ *Íbid.*, foja 66.

i) Informe documentado rendido por el **Sistema de Transporte**,¹⁵ de 17 de julio de 2020, del que se desprenden los indicios siguientes:

i.1) Dicha autoridad **adolece de cámaras de seguridad que videograben la zona indicada** en la queja.¹⁶

i.2) En la estación **Fundadores se adolece de un control de incidencias** cuando los elementos de la **Secretaría de Seguridad** intervienen de forma directa.¹⁷

i.3) Dicha autoridad sí se percató de la detención de una persona, pero **desconoce los motivos de la detención, y desconoce el nombre completo del involucrado**.¹⁸

i.4) Se precisaron los nombres de los elementos de seguridad responsables de la estación del metro previamente indicada.¹⁹

j) **Medida precautoria número 98**,²⁰ de 21 de julio de 2020, emitida por este Organismo Autónomo a fin de evitar cualquier acto de molestia en perjuicio de la **parte promovente** que no se encuentre justificado conforme a Derecho, que conlleve algún tipo de perjuicio a la libertad e integridad personal, o cualquier otro derecho que pudiera afectarse.

k) Informe de la **Secretaría de Seguridad** vinculado con la **medida precautoria** dictada por esta Comisión Estatal, de 22 de julio de 2020.²¹

¹⁵ *Íbid.*, fojas 68 – 70.

¹⁶ *Íbid.*, foja 69.

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Íbid.*, foja 69.

¹⁹ *Íbid.*, foja 70.

²⁰ *Íbid.*, foja 71.

²¹ *Íbid.*, fojas 73 – 77.

l) Informe documentado rendido por la persona titular de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**,²² de 23 de julio de 2020, del que se desprenden los datos indiciarios siguientes:

- I.1) **V1** fue remitido a las celdas municipales el 7 de julio de 2020 por **intoxicación**, con fundamento en el artículo 17, fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey.²³
- I.2) El procedimiento administrativo aplicado a **V1** tiene su fundamento en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey.²⁴
- I.3) La determinación del juez calificador se realizó con fundamento en los artículos 36, fracción III, 42 y 16, fracción III, del Reglamento indicado previamente.²⁵
- I.4) Se adjuntó la orden de salida de **V1** por pago de multa, de 8 de julio de 2020,²⁶ signada autógrafamente por el Juez Calificador en turno de la **Secretaría del Ayuntamiento**.
- I.5) Se adjuntó la hoja de datos del detenido.²⁷
- I.6) Se adjuntó el formato de incidencia de 7 de julio de 2020, levantado por personal de la **Secretaría de Seguridad**, en el que se asentó que **V1** fue reportado en flagrancia por **intoxicación** y por **alterar el orden en vía pública**.²⁸

²² Cfr. *Íbid.*, foja 78.

²³ *Íbid.*, foja 79.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Íbid.*, foja 80.

²⁶ *Íbid.*, foja 81 Bis.

²⁷ *Íbid.*, foja 82.

²⁸ *Íbid.*, foja 83.

- I.7) Dictamen médico practicado **V1** en el que se asentó que, con inmediatez posterior a su detención, presentó escoriaciones de 1 centímetro lineal en región escapular izquierda.²⁹
- I.8) Se adjuntó también el Informe Policial Homologado (el **IPH**) correspondiente, del que se desprenden los datos indiciarios siguientes:
- i) En la **narrativa de hechos** se asentó lo siguiente: “(*...*). Siendo las 22:20 horas al realizar labores de prevención y vigilancia pie tierra en la estación del metro fundadores visualizamos a un masculino por lo que al abordarlo nos percatamos que se encuentra en estado de intoxicación asimismo alterando el orden en via publica poniendose agresivo con los elementos de fuerza civil motivo por el cual se procede a su detención a la demarcación zona norte, así mismo el masculino refiere estudiar la licenciatura en derecho lo cual menciona hacer su denuncia en contra de los elementos de fuerza civil. (*...*).”³⁰ (sic)
 - ii) En el **informe del uso de la fuerza** se asentó que se utilizó la **presencia** y la **verbalización** para la diligencia policial.³¹
 - iii) Constancia de lectura de derechos constitucionales de la persona detenida, de 7 de julio de 2020.³² Ésta presenta una firma en el recuadro concerniente al *nombre y firma de la persona detenida*. No obstante, la firma plasmada no coincide con la firma que **V1** plasmó en el ocurso de queja presentado ante este Organismo.³³

²⁹ *Íbid.*, foja 84.

³⁰ *Íbid.*, foja 85.

³¹ *Íbid.*, foja 87.

³² *Íbid.*, foja

³³ *Íbid.*, foja 87-Bis.

iv) En la hoja de **derechos menor de edad**, de 7 de julio de 2020, se indicó que **V1** tenía derecho de hacer una llamada para comunicarse con sus padres o un familiar mayor de edad a fin de pagar la multa de la que fue acreedor. De no acontecer, en el documento se indica que debía quedarse en área especial de observación de la delegación, hasta que un juez determinara lo correspondiente y ordenara su salida en un horario prudente para salvaguardar su integridad física.³⁴

m) Dictamen psicológico practicado a **V1** por personal de esta Comisión Estatal, de 23 de julio de 2020, en el que se asentó lo siguiente:

n.1) En el apartado de **INDICADORES CLÍNICOS**, se asentó que **V1** manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…).

- *“Los primeros días sentía pánico de cualquier ruidito”.*
- *“A veces me asusto por la nada, porque solamente estoy pensando en eso, y los que la llevan la de perder son mis papás y mi hermano, porque me desquito con ellos. Si me doy cuenta, pero hasta después, y me empiezo a autosabotear”.*
- *“Ya no siento pánico como antes, pero ahora solo siento cuando escucho sirenas o salgo”.*
- *Todo lo pienso, estas personas están apoyando al policía y me están vigilando, yo cuando estoy... bueno, cada vez que salgo vienen pensamientos de cualquier cosa, no sé si sean verdad o será mentira, o lo exagero yo, por ejemplo, ahorita que estamos saliendo yo y mi mamá, no me gusta salir, me enoja con ella, y yo sé que está mal porque esto es para mi bien pero siento así cualquier cosa muy sospechosa, por ejemplo, la otra vez pasó que íbamos saliendo de aquí y nos estábamos subiendo a la camioneta y vi que iba un señor, y vi que cuando nos metimos nosotros él se metió y me empecé a acelerar, dije este señor de seguro tiene algo que ver con los policías”.*
- *“No quiero pensar más en eso porque me da mucho asco, me ha ayudado escuchar música, y esto me ayuda a olvidarlo”.*

³⁴ *Ibid.*, foja 88.

- “No me gustó que mis amigos supieran que me humilló un policía, que me manoseó”.
- “No sé porque, pero no me vienen las lágrimas aunque me siento triste”.
- “Me duele la cabeza, me deprimó, me frustró, me siento asqueado, se acelera mi corazón”.

(...).” (sic)³⁵

n.2) En el apartado relativo a **RESULTADOS**, se sustentó lo que se transcribe a continuación (signos clínico-psicológicos identificados en el **adolescente**):

“(...).

(...), se encuentran signos correspondientes a la experimentación de ansiedad grave en el menor (...), así como una elevación significativa en la escala de depresión como estado, es decir qué, aunque esto no sea un rasgo inherente en la personalidad del menor, existe de manera circunstancial una situación desencadenante de los siguientes signos:

- Distimia Estado: Altas puntuaciones en esta escala se interpretan como presencia de reacciones emocionales negativas de carácter temporal, las cuales suelen estar asociadas con eventos específicos y puntuales que generan sensación de malestar general, miedo, tristeza, ansiedad, hostilidad, disgusto y soledad.
- Eutimia Estado: Altas puntuaciones en esta subescala se interpretan como la pérdida de interés, anhedonia o disminución de la capacidad para experimentar placer, bajo nivel de energía, pérdida del entusiasmo, disminución en el nivel de alerta mental y pobre esperanza frente al futuro, ante las situaciones específicas del entorno, cuyo carácter es temporal.

(...).” (sic)³⁶

n.3) En el apartado concerniente a **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**, se determinó lo que se transcribe a continuación:

³⁵ *Íbid.*, foja 130.

³⁶ *Íbid.*, foja 132.

“(...)”.

(...), se determina que **existen signos de alteración en el estado fisiológico, emocional, social y familiar del (...) como resultado de los hechos que narra en su queja**. Estas alternaciones corresponden a una rumiación constante sobre lo sucedido, percepción de desconfianza hacia las instituciones correlacionándolas con la corporación Fuerza Civil, sensación de náuseas al recordar la revisión corpórea, irritabilidad canalizada hacia su grupo familiar y sentimiento de humillación frente a sus pares, produciendo un retraimiento importante que desemboca en un aislamiento debido a la amenaza que percibe del entorno.

(...).” (sic)³⁷

n) **Informe documentado de la Secretaría de Seguridad**,³⁸ de 5 de agosto de 2020, en el que se indicaron los medios probatorios sustanciales siguientes:

n.4) La **Secretaría** informó que cuenta con el **Protocolo de Detención de Adolescentes y Menores**. No obstante, precisó que éste no se ha publicado oficialmente, y es información reservada.³⁹

n.5) Asimismo, indicó que se hizo del conocimiento de **V1** que tenía derecho a realizar una llamada o informar a alguien sobre su detención una vez que fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente.⁴⁰

n.6) Los elementos de seguridad que participaron en la detención **adolecen de un equipo de cámara personal portátil**.⁴¹

n.7) La **Secretaría de Seguridad adolece de videograbaciones** de la Zona Norte en el área de estacionamiento del día 7 de julio de 2020.⁴²

³⁷ *Íbid.*, foja 132.

³⁸ *Íbid.*, fojas 142 – 188 Bis.

³⁹ *Íbid.*, foja 145.

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Íbid.*, fojas 145 – 146.

⁴² *Íbid.*, foja 146.

n.8) Se practicó una inspección personal a **V1**.⁴³

n.9) Se precisó que se daría vista de los hechos plasmados en el ocuro de queja al Encargado del Despacho de la Inspección General y Asuntos Internos de esa **Secretaría de Seguridad**.⁴⁴

o) Dictamen psicológico practicado a **V1** por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la **Fiscalía**,⁴⁵ de 24 de julio de 2020, en el que se asentó lo que se transcribe a continuación:

“(…).

VII.- CONCLUSIONES: *El Adolescente. (...) Al momento de la valoración.*

- a) Se encuentra bien orientado en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecte su capacidad de juicio y razonamiento.*
- b) Presenta un estado emocional ansioso e irritable (enojo) derivado de los hechos denunciados y ante proceso de entrevista. Con rasgos de personalidad dependiente, dificultades en las relaciones interpersonales y adaptación, con poca tolerancia a la frustración, agresividad, tendencia a la evasión y sentimientos de inseguridad.*
- c) No presenta datos ni características de haber sido víctima de agresión sexual derivado de los hechos denunciados.*
- d) Considerándose su dicho No confiable con base a datos obtenidos en resultados de pruebas psicológicas y antecedentes del caso, así como también que su discurso presentó inconsistencias, carente de detalles específicos, sin estructura lógica; lo que sugiere estar manipulado u ocultando información. Además que no fue acorde al afecto presentado durante la entrevista ni esperado en víctimas de éste tipo de delitos.*
- e) No presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados.*
- f) No presenta trastorno en su estado emocional que provoque modificaciones en su personalidad y conducta con motivo de los hechos denunciados.*

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Íbid.*, fojas 261 – 263.

- g) *Lo que No constituye daño psicológico derivado de los hechos denunciados.*
- h) *Sin embargo **se considera necesario acudir a tratamiento psicológico preventivo dado los antecedentes ya descritos a fin de que el adolescente logre dar un manejo adecuado a diversas situaciones por las que atraviesa.***

(...)." (sic)⁴⁶

Énfasis añadido.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

A la luz de la problemática planteada en el presente asunto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en primer lugar, expone sucinta y claramente el marco jurídico aplicable, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Sobre el interés superior de la niñez;
- b) Sobre algunas de las garantías para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal o administrativa; y,
- c) Sobre el principio de seguridad jurídica.

a) Sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁷ No obstante, se

⁴⁶ *Íbid.*, foja 263.

⁴⁷ *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, con número de registro 159897, de rubro y contenido: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen

encuentra consagrado en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como eje rector de los asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la **COIDH**), la expresión de este principio, consagrada en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (la **Convención**),⁴⁸ implica que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, **deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.**⁴⁹

Inclusive, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la **SCJN**) como el Comité de los Derechos del Niño (el **Comité**) han sostenido que, con fundamento en este principio, niñas, niños y adolescentes se colocan en el centro de las decisiones que les afecten. Por ende, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.⁵⁰

El objetivo del interés superior de la niñez es proteger y garantizar su desarrollo; que las niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos. Su garantía supone el reconocimiento de que éstos, debido al periodo

relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

⁴⁸ Vid. ONU, Oficina del Alto Comisionado, *Convención sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989. Consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> (7 de mayo de 2026).

⁴⁹ Vid. COIDH. Opinión Consultiva OC17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 137. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> (7 de mayo de 2026).

⁵⁰ Vid. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 1. Consultado en <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-14-cdnino/> (7 de mayo de 2026).

de desarrollo y evolución de su madurez, necesitan una **protección legal reforzada** que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.⁵¹

En este aspecto, la **SCJN** colige que el interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos por parte de las autoridades debe realizarse a través de **medidas reforzadas o agravadas** en todos los ámbitos en que estén directa o indirectamente relacionados los niños, niñas y/o adolescentes, ya que **sus intereses deben protegerse siempre con mayor intensidad**.⁵²

a.1) Sobre el interés superior de la niñez como *concepto jurídico triple*

El **Comité**, la **COIDH** y la **SCJN** han colegido con firmeza que el interés superior de la niñez configura un *concepto jurídico triple* que se define en su acepción como *derecho sustantivo*, como *principio jurídico interpretativo fundamental* y como *norma de procedimiento*.⁵³ A continuación se explica cada una de estas acepciones.

⁵¹ Vid. SCJN, Contradicción de Tesis 496/2012, p. 68.

⁵² Vid. Tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**

⁵³ Vid. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14... op.cit.*, párrafo 6. Asimismo, cfr. SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1072/2014*; *Amparo en Revisión 203/2016*; *Amparo en Revisión 800/2017*; *Amparo Directo 16/2018*; *Amparo Directo 22/2016*; y *Amparo en Revisión 815/2018*. También, vid. COIDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 215. En este sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las

a.1.1) Como *derecho sustantivo*

En su acepción como *derecho sustantivo*, el interés superior de la niñez se configura como la **consideración primordial** tomada en cuenta para decidir cuestiones controvertidas que comprendan niñas, niños y adolescentes.

Este derecho sustantivo es de **aplicación directa** y puede ser invocado ante los tribunales. Esto supone garantizar la existencia de los mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación que den efectos plenos al derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten.⁵⁴

a.1.2) Como *principio jurídico interpretativo fundamental*

Ahora bien, por otro lado, el interés superior de la niñez como *principio jurídico interpretativo fundamental* supone que, en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, el operador jurídico está obligado a elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes.⁵⁵

decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

⁵⁴ Vid. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14... op.cit.*, párrafo 15.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 6.

a.1.3) Como *norma de procedimiento*

En términos de la jurisprudencia de la **SCJN**, el multirreferido principio se constituye como un criterio de **interpretación** mediante el cual es posible examinar cualquier disposición normativa, no sólo las que regulan o impactan en un derecho sustantivo, sino **también las que reglamentan los procedimientos que una niña, niño y/o adolescente está atravesando**.⁵⁶

En todos los asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, los operadores jurídicos están obligados a cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, a una defensa adecuada, y que se cumpla con las formalidades debidas del proceso.⁵⁷

Además, en la **justificación de las decisiones** de las autoridades del Estado que les involucren debe constar expresamente que se ha considerado y aplicado el interés superior de la niñez. Este requisito se cumple cuando se reúnen los siguientes factores.⁵⁸

- i) **Demostrar** con una **explicación** que se ha respetado este derecho con motivo de la decisión.
- ii) **Desarrollar** los elementos que se han considerado para satisfacer el interés superior de la niñez.
- iii) **Exponer** los criterios en los que se basó la determinación.

⁵⁶ Cfr. SCJN, *Amparo Directo* 22/2016, párrafo 53.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 52.

⁵⁸ *Vid.* SCJN, *Amparo Directo en Revisión* 1072/2014, p. 27. Y, *vid.* SCJN, *Amparo Directo* 22/2016, párrafo 48.

- iv) Y, **justificar** la forma en que se ponderaron los intereses de la niña, niño y/o adolescente frente a otras consideraciones, ya sea en casos concretos o en cuestiones normativas.

En el propio sentido, la **SCJN** sostiene que la **obligación de flexibilizar los principios y las normas procesales** aplicables a niñas, niños y adolescentes es una **herramienta** que opera únicamente cuando se estima que las disposiciones normativas en cuestión puedan repercutir en sus derechos de manera desproporcional.⁵⁹

Por tanto, de acuerdo con el criterio del Máximo Tribunal, la incidencia y la aplicación del interés superior de la niñez sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales de los procedimientos puede implicar que sean **válidamente modificados**.⁶⁰

Bajo esa tesitura jurídica, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**⁶¹ (la **Ley General**) dispone que este principio debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que involucren niñas, niños y adolescentes; y, cuando se tome una decisión que impacte su esfera fundamental, en lo individual o colectivo, se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar sus intereses y sus **garantías procesales** (*vid.* artículo 2).

En ese mismo orden de ideas normativas, la **Ley General** reconoce el **derecho de prioridad** de niñas, niños y adolescentes, de modo que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, están obligadas –entre otras cuestiones– a (*vid.* artículo 17):

⁵⁹ *Vid.* SCJN, Amparo Directo 22/2016, párrafo 57.

⁶⁰ *Cfr.* SCJN, *Amparo en Revisión 137/2014*, párrafo 55.

⁶¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, última reforma del 15 de enero de 2026. Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (7 de mayo de 2026).

- i) **Brindarles** protección y **socorro** en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- ii) Atenderles con prioridad frente a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Por otro lado, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**⁶² (la **Ley local**) dispone que el principio multicitado debe ser considerado de manera primordial por las autoridades del Estado de Nuevo León, sobre todas las cuestiones debatidas que involucren niñas, niños y adolescentes. Por ende, cuando se tomen decisiones de esta naturaleza las autoridades están obligadas a evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar sus derechos y garantías procesales (*vid.* artículo 2º).

b) Sobre algunas de las garantías para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal o administrativa

Además de lo previo, la **Ley General** dispone que niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso (*vid.* artículo 82). Una de estas garantías es, precisamente, **asegurarles el acompañamiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de un procedimiento** (*vid.* artículo 83, fracción IX).⁶³

⁶² Publicada en el Periódico Oficial número 150-III, el 27 de noviembre de 2025. Consultado en https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20NINAS%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-11-%207 (7 de mayo de 2026).

⁶³ Asimismo, *cfr.* artículo 86, fracción III, de la **Ley General**.

En el mismo orden de ideas normativas, en su artículo 85 la **Ley General** dispone que son garantías del interés superior de la niñez, en materia de seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento, las siguientes:

- 1) En primer lugar, cuando una autoridad tiene conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescente en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata **dará aviso a la Procuraduría de Protección** competente.
- 2) En segundo lugar, **niñas, niños y adolescentes en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**
- 3) Por ende, en tercer lugar, la **Procuraduría de Protección** competente, en el marco de sus atribuciones, está obligada a solicitar a la autoridad competente, de manera inmediata, la implementación de las medidas necesarias para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En el mismo tenor legislativo, el artículo 87 de la **Ley General** prescribe que siempre que una **niña, niño o adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.**

En una tesitura semejante, la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**⁶⁴ dispone que toda persona **adolescente** tiene derecho

⁶⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 d junio de 2026. Última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022. Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf> (7 de mayo de 2026). Los principios del **Derecho Penal** son aplicables *mutatis mutandi* a las reglas aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, en lo atinente a al ejercicio del *ius puniendi* del Estado mexicano. Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 13/2026 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 48,

a establecer comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad (*vid.* artículo 39)

Bajo ese tenor, la **Ley local** establece que las **autoridades que sustancien** procedimientos de carácter jurisdiccional **o administrativo**, o cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, están obligadas a **garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento** (*vid.* artículo 104, fracción IX).⁶⁵

Además, en términos del artículo 105 de la propia normativa, las autoridades del Estado de Nuevo León —en el ámbito de sus respectivas competencias— están obligadas a garantizar que niñas, niños y adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que **están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no sean privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno**, sino que únicamente sean sujetos a la *asistencia social* con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

En tanto, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la **Ley local**, cuando el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad del Estado de Nuevo León, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescente en un hecho que la ley señale como delito, **de manera inmediata dará Aviso a la Procuraduría de Protección.**

Duodécima Época, con número de registro 2031857, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.”**

⁶⁵ Asimismo, *cfr.* Artículo 107, fracción III, de la **Ley local**.

En ningún caso niñas, niños y adolescentes podrán ser detenidos, retenidos o privados de libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito (*vid.* artículo 106).

Por lo previo, la **Procuraduría de Protección**, en el marco de sus atribuciones, deberá solicitar a la autoridad competente la implementación de las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, de restitución de sus derechos, y garantizar que niñas, niños y adolescentes no sean objeto de discriminación (*vid.* artículo 106).

b.1) Sobre las faltas administrativas cometidas por niñas, niños y adolescentes a la luz de la Ley local

Ahora bien, en este aspecto, también de conformidad con la **Ley local**, las garantías de los derechos concernientes a niñas, niños y adolescentes infractores de normas de naturaleza administrativa son, esencialmente, las siguientes (*vid.* artículo 110):

- 1) Los **municipios** son la autoridad u orden de gobierno del Estado que se encuentran obligados a regular lo referente a las faltas administrativas cometidas por niñas, niños y adolescentes.
- 2) En caso de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho en el que la ley señale como delito no grave, las autoridades municipales están obligadas a asegurarles asistencia social.
- 3) En esos casos, la atención de niñas, niños y adolescentes debe observar la Ley de la materia **sin privarlos de su libertad**, y se procurará por todos los medios posibles asistirlos **sin desvincularlos de su familia ni de sus amistades**, siempre y cuando éstos no les causen una violación a sus derechos, les expongan a conductas de riesgo, o les induzcan a la infracción de leyes y reglamentos.

Una vez desarrollado el estándar protector vigente sobre el **interés superior de la niñez** a la luz de los hechos objeto-materia de la queja que se analiza, a continuación se presenta una exposición breve del estándar protector del principio de **seguridad jurídica**.

c) Sobre el principio de seguridad jurídica

El principio de **seguridad jurídica**, imbrítico en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegura que la persona gobernada **tenga certeza** sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana.⁶⁶

Sobre este mandato de optimización, la doctrina de la **SCJN** sustenta que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica son respetados, en concreto, por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actividad a fin de que, por un lado, la persona gobernada conozca *cuál será la consecuencia jurídica de sus actos*, y por otro, que el actuar de la autoridad respectiva se encuentre limitado y acotado, y de esta manera evitar que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas gobernadas no resulte *caprichosa o arbitraria*.⁶⁷

⁶⁶ Cfr. Tesis Aislada IV.2o.A.50 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 3, febrero de 2014 Tomo III, página 2241, con número de registro 2005777, de Rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”**

⁶⁷ Cfr. Tesis Aislada 2a. XVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1513, con número de registro

Lo que antecede quiere decir que la seguridad jurídica parte de la premisa de la **certeza** en cuanto a que las disposiciones constitucionales y legales definan cómo deben actuar las autoridades del Estado y, a su vez, garantiza que las personas gobernadas estén en aptitud de *predecir con cierto grado de confianza* cuál es la consecuencia jurídica que se les puede atribuir por una conducta o actividad determinada.⁶⁸

Así, en función del principio de seguridad jurídica, las autoridades públicas están obligadas a sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para evitar provocar *incertidumbre* en las personas sobre su relación con el Estado, lo que posibilita la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos y bienes de los seres humanos, y se constituye también como un coto a la *arbitrariedad estatal*.

En el propio tenor, la –actualmente extinta– Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió que la seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho de la persona gobernada** y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.⁶⁹

2005552, de Rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**”

⁶⁸ Cfr. Amparo en revisión 1285/2006, resuelto el día 27 de febrero de 2007.

⁶⁹ Vid. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, con número de registro 174094, de Rubro: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**”

4. ANÁLISIS

Antes de justificar el dictado de la presente determinación, esta Comisión Estatal está obligada a precisar que, si bien es cierto la **parte promovente** manifestó que personas servidoras públicas de la **Secretaría de Seguridad** agredieron física y sexualmente a **V1**, en el expediente de queja no obra una documental que permita sostener de forma fehaciente que dicha **vulneración a derechos humanos** efectivamente hubiere sucedido.

Por lo tanto, este Organismo Estatal se ocupará de analizar exclusivamente el incumplimiento de la obligación de las autoridades competentes del Estado de **evitar privar de la libertad a niñas, niños y/o adolescentes en conflicto con la Ley penal o administrativa.**

Así las cosas, a la luz de los antecedentes fácticos y normativos plasmados con antelación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que la **Secretaría de Seguridad** y la **Secretaría del Ayuntamiento** son responsables de la violación al principio del **interés superior de la niñez**, en relación con el de **seguridad jurídica**, en perjuicio de **V1**, por las razones que brevemente se explican en lo subsecuente.

En esencia, en términos de la **queja** presentada ante esta Comisión Estatal, la **parte promovente** sustentó que, en el día, en el lugar y a la hora de los hechos:

- i) **V1** fue **detenido** en una estación del **Sistema de Transporte**, denominada *Fundadores*, por elementos de la **Secretaría de Seguridad**.
- ii) La **Secretaría de Seguridad** **privó de la libertad** a **V1** por **intoxicación y alteración del orden público**, con fundamento en los artículos 16, fracción III; 17, fracción II; 36, fracción III; y 42 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey (el **Reglamento**).

iii) Con fundamento en esas mismas disposiciones jurídicas, la **Secretaría del Ayuntamiento** impuso a **V1** una multa administrativa que, más adelante, sería cubierta por **V2**.

iv) **V2** –madre de **V1**– fue enterada de la detención del adolescente **V1** después de más de 10 horas de haberse practicado la diligencia.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Estatal colige que las autoridades señaladas son responsables de la vulneración del principio del interés superior de la niñez y de la seguridad jurídica en perjuicio de **V1**, en tanto **incumplieron con su obligación de protegerle con la implementación de medidas legales reforzadas para el ejercicio de sus derechos durante el procedimiento, precisamente por tratarse de una persona adolescente.**

En ese sentido, se estima que los elementos de la **Secretaría de Seguridad detuvieron a V1** por la posible comisión de una falta administrativa a pesar de que el orden jurídico vigente en el Estado mexicano, y en la entidad federativa de Nuevo León, **está proscrito para las autoridades la privación de la libertad de personas adolescentes**, con fundamento –entre el resto de las disposiciones aplicables– en el artículo 110 de la Ley local.

En esas condiciones, si bien la normativa aplicable en la materia no prevé expresamente un procedimiento cuyo objeto sea sancionar a **niñas, niños y/o adolescentes** por su responsabilidad en una falta administrativa, el estándar protector del interés superior de la niñez obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a que, en cualquier intervención o acto de molestia que les afecte, **se flexibilicen los principios y las normas procesales aplicables**, cuando éstas puedan repercutir en su esfera fundamental de manera desproporcional.

En ese orden de ideas, este Organismo Estatal considera que la **Secretaría de Seguridad** incumplió con las obligaciones siguientes, en perjuicio de la esfera fundamental de **V1**:

- i) Con motivo de la **detención de V1**, la **Secretaría de Seguridad** incumplió con su obligación de desarrollar en el informe correspondiente (**IPH**) una **explicación** exhaustiva de que, para su ejecución *—efectivamente—* se **respetó el interés superior de la niñez**.
- ii) Asimismo, dicha autoridad incumplió con su obligación de asentar en el **IPH** atinente a la **detención de V1** *cuáles* fueron los elementos considerados para garantizar o hacer efectivo ese principio.
- iii) Y, además, la **Secretaría de Seguridad** incumplió con la obligación de desarrollar en el propio **IPH** *cuáles* fueron los **criterios** en los que se basó la determinación de **privar de la libertad a V1** por más de 10 horas, a pesar de encontrarse prohibido por la normativa vigente.

Se explica.

Después del estudio cuidadoso de las documentales que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión Estatal no advirtió que la **Secretaría de Seguridad**, pese a haber **detenido a V1** en contravención a la normativa vigente, **justificara esa privación de la libertad a la luz del interés superior de la niñez**, ni tampoco se identificó que, para llevar a cabo esa diligencia, hubiese cumplido con su obligación de implementar en el caso las **medidas de protección reforzada** necesarias para asegurar su desarrollo integral óptimo.

Mismas consideraciones se coligen con respecto a la responsabilidad de la **Secretaría del Ayuntamiento**, en cuyas instalaciones **V1** fue privado de su libertad —a pesar de encontrarse proscrito por el ordenamiento jurídico— por la supuesta comisión de una falta administrativa (*intoxicación y alteración del orden público*);

amén de haberle impuesto una **sanción administrativa económica y privativa de la libertad deambulatoria**, con fundamento –entre otras disposiciones– en los artículos 17, fracción II⁷⁰ y 36, fracción III,⁷¹ del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, Nuevo León (el **Reglamento**).

Se itera, la **Secretaría del Ayuntamiento** impuso la sanción *supra* indicada a **V1** a pesar de estar proscrito por el estándar protector del interés superior de la niñez; en concreto, una medida sancionadora como esa se encuentra expresamente prohibida por el artículo 110 de la **Ley local**.

Lo que antecede amén de que, tal como aconteció con la **Secretaría de Seguridad**, dicha autoridad municipal fue **omisa** en plasmar en la multirreferida sanción impuesta los argumentos –*fundamentación y motivación*– para **privar de la libertad a una persona adolescente**.

Bajo esa coyuntura, esta Comisión Estatal también determina que ambas autoridades incumplieron con el principio de **seguridad jurídica** en perjuicio de **V1**; sobre quien se desconoció su derecho a mantenerse con la **certidumbre** de que no debe ni puede ser detenido por elementos del Estado frente a la comisión de *faltas administrativas*, ya que se trata de una **persona adolescente**.

Máxime porque, en términos del **Reglamento** multicitado, la ‘**intoxicación**’ –por sí sola– no actualiza una conducta clasificada como *falta administrativa*, salvo que la

⁷⁰ “ARTÍCULO 17. Son infracciones en relación con la seguridad de la población:
(...).

II. Arrojar en la vía pública o lugares no autorizados o restringidos, para efectuar actividades que pongan en riesgo la vida o la integridad de las personas o sus bienes;
(...).”

⁷¹ “ARTÍCULO 36. Corresponde a la autoridad municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento u otros Reglamentos Municipales, aplicar las siguientes sanciones:

(...).

III. Arresto hasta por 36 horas; o

(...).”

persona responsable del hecho ilícito conduzca un vehículo en ese estado (*cfr.* artículo 17, fracción V),⁷² o cuando se impone una **agravante** a la infracción administrativa de que se trate (*cfr.* artículo 15, penúltimo párrafo).⁷³

Cuestión esa última que, a juicio de este Organismo Autónomo, permite sustentar una violación al **principio de seguridad jurídica** en detrimento de la esfera fundamental de **V1**.

En la misma línea de ideas, esta Comisión Estatal considera que tanto la **Secretaría de Seguridad** como la **Secretaría del Ayuntamiento** fueron **omisas** en **comunicar de inmediato** a un familiar mayor de edad de **V1** sobre la privación de su libertad por causas administrativas; lo que –a su vez– denota un claro **incumplimiento** a su obligación de garantizar el acompañamiento de aquél por quien ejerce sobre él la patria potestad, guarda o custodia, durante la sustanciación de **todo** el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, después del estudio cuidadoso de las actuaciones concernientes al expediente en que se actúa, esta Comisión Estatal determina que –también– ambas autoridades **incumplieron** con su obligación de avisar a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Nuevo León** sobre la **detención** de **V1**, como disponen los artículos 85 de la **Ley General** y 106 de la **Ley local**.

⁷² “ARTÍCULO 17. Son infracciones en relación con la seguridad de la población:

(...).

V. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de solventes y drogas;

(...).”

⁷³ “ARTÍCULO 15. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

(...).

Se entenderán como infracciones con **agravante**, las acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento realizadas por personas en estado de ebriedad, intoxicación o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca similares consecuencias. El Juez Calificador atenderá los resultados del examen médico que le sea practicado al infractor por el médico de guardia; siempre y cuando no haya sido prescrita la sustancia por orden médica por escrito. En este último caso se requerirá la ratificación del médico que la expidió.

(...).”

Énfasis añadido.

En parecer de este Organismo Autónomo, esa última **omisión** contribuyó al **incumplimiento** de la obligación de ambas autoridades de **dictar medidas de protección reforzada en favor de V1** con motivo de su **detención** por la comisión de una falta de índole administrativa en la vía pública; y, en esa medida, al **incumplimiento** de su obligación de *flexibilizar* las reglas aplicables al procedimiento conducente; asegurar su desahogo en compañía de sus familiares mayores de edad y –de esta forma– procurar la salvaguarda y protección del **interés superior de la niñez** en su favor.

Por las razones sustantivas anteriores, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Secretaría de Seguridad** y la **Secretaría del Ayuntamiento** son responsables de la violación al interés superior de la niñez, en vinculación con el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de **V1**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como **víctima directa** y a **V2** como **víctima indirecta** por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

Las **autoridades responsables** deberán iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la **Secretaría** deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

6.2.1 Cursos de profesionalización

A fin de evitar la repetición de los hechos, las **autoridades responsables** deberán **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, las **autoridades responsables** deberán implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia del **interés superior de la niñez**, con especial **énfasis** en la **proscripción de privar de su libertad deambulatoria a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal y administrativa**.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.3. Medidas de rehabilitación

Las **autoridades responsables** deberán garantizar atención psicológica a **V1** y a **V2**, hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requiera **V1**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento

7. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Medida de rehabilitación. Las **autoridades responsables**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberán garantizar atención psicológica a **V1** y a **V2**, hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

SEGUNDO. Procedimientos de responsabilidad administrativa. Las **autoridades responsables**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberán iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a sus respectivas instituciones que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como violatorios de derechos humanos en la presente Recomendación.

En los casos en que ya se hubiera abierto alguna investigación, les corresponderá darle el seguimiento conducente, e informar a este Organismo.

TERCERO. Cursos de profesionalización. Las **autoridades responsables** deberán ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

CUARTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Las **autoridades responsables** deberán colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, las **autoridades responsables** deberán designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, las **autoridades responsables** dispondrán de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **aceptan** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, las **autoridades responsables** dispondrán de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

VIII. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1** y a **V2**. En caso de estar en desacuerdo con esta determinación podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio**, a la **Secretaría de Seguridad de Nuevo León** y a la **Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**.

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León